



Visto el estado procesal del expediente 23/ISSSTEP-02/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El once de noviembre de dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de escrito libre, ante la Unidad de Transparencia del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO**, mediante la cual pidió lo siguiente:

“1.- Motivo, causa o razón por la cual se adquirieron sin licitación alguna Veinticinco millones de pesos, moneda nacional. (\$25,000,000.00 M.N), respecto de la compra de medicinas y productos farmacéuticos para con la Benemérita universidad Autónoma de Puebla, según convenio 071/2011. (Se anexa copia simple del H. Junta Directiva del ISSSTEP, de fecha 24 de febrero de 2012).

2.- Copia del documento o documentos respectivos, donde se entregaron a los almacenes con que se cuente (sic) el ISSSTEP de todos y cada uno de los productos farmacéuticos y medicinas motivo de esa compra para con la B.U.AP.

3.- Nombre comercial y/o farmacéutico que recibe todas y cada una de las 253 claves que se compraron a la BUAP.

4.- De las 253 claves “cantidad unitaria” que se compró de todas y cada una de estas claves.

5.- De las 253 claves, el costo por unidad de todas y cada una de estas claves.

6.- Copia del acuerdo intergubernamental celebrado con dicha institución de Educación Superior (BUAP), motivo de esta compra por veinticinco millones de pesos, moneda nacional.



7.- Copia del informe anual de actividades del Director General del ISSSTEP QUE RINDE ANTE LA Junta Directiva de dicho Instituto, respecto de los años 2010,2011,2012,2013,2014 y 2015...”

II. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio UDE/UT/0691/2016, el Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy recurrente, en los siguientes términos:

“...Al respecto me permito informarle que de acuerdo a lo informado por el Departamento de Recursos Materiales, adscrito a la subdirección General de Finanzas y Administración del Instituto, área responsable de atender su solicitud por cuanto hace a las respuestas consecutivas de la 1 a la 6 (sic), y de conformidad a lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Por cuanto hace a la pregunta marcada como número 1 relativa a “...motivo, causa o razón por la cual se adquirieron sin licitación alguna Veinticinco millones de pesos, moneda nacional. (\$25,000,000.00 M.N), respecto de la compra de medicinas y productos farmacéuticos para con la Benemérita universidad Autónoma de Puebla, según convenio 071/2011. (Se anexa copia simple del H. Junta Directiva del ISSSTEP, de fecha 24 de febrero de 2012)...” el Departamento de Recursos Materiales informa que “toda adquisición que se realice por el Gobierno del Estado de Puebla , ya sea por Dependencias, Entidades y/o Organismos, se rige por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, además de que la Junta Directiva como Órgano Supremo de Instituto, toma conocimiento de las mismas”

Por cuanto respecta a las preguntas consecutivas 2 a la 6, me permito informarle que derivado de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, celebrada el día doce de diciembre de dos mil dieciséis, se aprobó por



unanimidad la ampliación de plazo por diez hábiles más, a efecto de que este sujeto obligado se encuentre en posibilidades de otorgar contestación correspondiente a dichas preguntas.

Por último en relación a la pregunta marcada como 7, relativa a la "...copia del informe anual de actividades del Director General del ISSSTEP QUE RINDE ANTE LA Junta Directiva de dicho Instituto, respecto de los años 2010,2011,2012,2013,2014 y 2015..." de acuerdo a lo informado por la Secretaría Técnica del Instituto, área responsable de atender la pregunta correspondiente y dado a que dentro de su solicitud requiere que sea entregada la información en formato CD, se pone a su disposición la información solicitada en la modalidad que fue solicitada por Usted, cuyo costo de reproducción asciende a la cantidad de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido por los artículos 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 82 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2016, que para su reproducción y entrega deberá realizarse previamente el pago correspondiente...

...le informo que de conformidad a lo establecido en el artículo 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que los informes anuales de actividades del Director General del ISSSTEP que rinde ante la Junta Directiva del Instituto, correspondientes solamente a los años 2011 al 2015, se encuentran publicados en el portal de transparencia de este Instituto, para acceder a dicha información podrá realizar el siguiente procedimiento..."

III. En alcance al oficio UDE/UT/0691/2016 de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, notificado de manera personal el día catorce siguiente, se genera el oficio UDE/UT/0044/2017 con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, ambos signados por el Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico, manifiesta lo siguiente:



“... Al respecto me permito informarle que de acuerdo al Departamento de Recursos Materiales, adscrito a la Subdirección General de Finanzas y Administración del Instituto, área responsable de atender su solicitud por cuanto hace a las respuestas consecutivas de la 2 a la 6 y, dado a que dentro de su solicitud requiere que le sea entregada la información en un formato de CD, se pone a su disposición la información solicitada en la modalidad que fue solicitada por usted, cuyo costo de reproducción asciende a la cantidad de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido por los artículos 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 82 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2016, que para su reproducción y entrega deberá realizarse previo pago correspondiente...”

IV. El tres de febrero de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

V. El tres de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **23/ISSSTEP-02/2017** y ordenó turnar el medio de impugnación a Laura Marcela Carcaño Ruíz, Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

VI. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de



que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

VII. El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Por otra parte, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VIII. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO



Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente manifestó como inconformidad:

“Falta de respuesta a la primera pregunta; motivo causa o razón por la que se adquieran (25,000,000) de medicamentos a la BUAP.”

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:



*“...al respecto le informo que tal y como se advierte de las constancias que se anexan al presente informe **NO ES CIERTO EL ACTO** del que se duele el recurrente por la supuesta falta de respuesta, toda vez que de los antecedentes se desprende que la solicitud de acceso a la información promovida por el recurrente, fue atendida de acuerdo a los plazos y criterios establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, asimismo, se desprende que el entonces Titular de la Unidad de Transparencia de éste sujeto obligado, de manera fundada y motivada dio respuesta a lo solicitado por el C. , misma que fue debidamente notificada al mismo, tal y como se precisará por el C.... ”*

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número UDE/UT/0044/2017 con la respuesta a la solicitud de acceso por parte del sujeto obligado.

Documento privado que, al no haber sido objetado de falso, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como pruebas las siguientes:



- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la solicitud de información recibida vía personal en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día once de noviembre de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio número UDE/UT/0691/2016 de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, así como sus constancias de notificación, por medio del cual el sujeto obligado dio respuesta en primer término, a las preguntas marcadas como 1 y 7 contenidas en la solicitud presentada por el recurrente; así como la notificación de ampliación del plazo por cuanto respecta a las preguntas consecutivas marcadas de la 2 a la 6, contenidas en la solicitud de acceso a la información.
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria, celebrada con fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, por medio de la cual el Comité de Transparencia del ISSSTEP, aprobó por unanimidad la ampliación de plazo correspondiente a las preguntas consecutivas de la 2 a la 6, contenidas en la solicitud materia del presente recurso.
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple del oficio número UDE/UT/0044/2017 de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, así como sus constancias de notificación, por medio del cual se le informa al recurrente que la información se pone a su disposición en la modalidad que fue requerida por el mismo, es decir en CD.
- DOCUMENTAL PRIVADA. Copia simple del acuse de recibo de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual el recurrente, recibe CD, con la información correspondiente a su solicitud de acceso, estampando de manera autógrafa su firma y nombre.
- DOCUMENTAL PRIVADA. Copia simple del recurso de revisión interpuesto de manera personal por el recurrente y anexos.



De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a la misma.

Documentos privados, que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 266, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información que consta de siete preguntas:

“1.- Motivo, causa o razón por la cual se adquirieron sin licitación alguna Veinticinco millones de pesos, moneda nacional. (\$25,000,000.00 M.N), respecto de la compra de medicinas y productos farmacéuticos para con la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, según convenio 071/2011. (Se anexa copia simple del H. Junta Directiva del ISSSTEP, de fecha 24 de febrero de 2012).

2.- Copia del documento o documentos respectivos, donde se entregaron a los almacenes con que se cuente (sic) el ISSSTEP de todos y cada uno de los productos farmacéuticos y medicinas motivo de esa compra para con la B.U.AP.

3.- Nombre comercial y/o farmacéutico que recibe todas y cada una de las 253 claves que se compraron a la BUAP.

4.- De las 253 claves “cantidad unitaria” que se compró de todas y cada una de estas claves.

5.- De las 253 claves, el costo por unidad de todas y cada una de estas claves.

6.- Copia del acuerdo intergubernamental celebrado con dicha institución de Educación Superior (BUAP), motivo de esta compra por veinticinco millones de pesos, moneda nacional.



7.- Copia del informe anual de actividades del Director General del ISSSTEP QUE RINDE ANTE LA Junta Directiva de dicho Instituto, respecto de los años 2010,2011,2012,2013,2014 y 2015...”

De las cuales, se entrará al estudio únicamente de la pregunta identificada con el numeral uno por ser materia del presente asunto, debido a que el acto reclamado manifestado por el hoy recurrente es el siguiente:

“Falta de respuesta a la primera pregunta motivo, causa, razón por la que se adquirieron (25,000,000.00) de medicamentos en la BUAP...”

En cuanto a la pregunta identificada con el numeral uno de la solicitud de acceso: ***“Motivo, causa o razón por la cual se adquirieron sin licitación alguna Veinticinco millones de pesos, moneda nacional. (\$25,000,000.00 M.N), respecto de la compra de medicinas y productos farmacéuticos para con la Benemérita universidad Autónoma de Puebla, según convenio 071/2011. (Se anexa copia simple del H. Junta Directiva del ISSSTEP, de fecha 24 de febrero de 2012).***

El sujeto obligado mediante oficio número UDE/UT/0691/2016 de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, respondió lo siguiente: ***“...el Departamento de Recursos Materiales informa que “toda adquisición que se realice por el Gobierno del Estado de Puebla, ya sea por Dependencias, Entidades y/o Organismos, se rige por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, además de que la Junta Directiva como Órgano Supremo de Instituto, toma conocimiento de las mismas”***

El hoy recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta por parte del sujeto obligado con respecto a la pregunta identificada con el numeral uno.

A lo que el sujeto obligado básicamente manifestó que no era cierto el acto reclamado del que se dolió el hoy recurrente por la falta de respuesta, toda vez que



de acuerdo a los antecedentes se desprendió que la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el numeral uno, fue atendida en tiempo y forma de acuerdo a las leyes de la materia.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos, 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 7, 15, 16 fracción IV y 145 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 5. “Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 1. *“Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios. El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado.”*

ARTÍCULO 3. *“Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

ARTÍCULO 4. *“El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

ARTÍCULO 15. *“Los sujetos obligados designarán, a través de sus respectivos titulares, dentro de su estructura administrativa y mediante acuerdo, al Titular de la Unidad de Transparencia, quien deberá depender directamente del titular del Sujeto Obligado que coordine las acciones para el cumplimiento de esta Ley.*

Las Unidades de Transparencia contarán además con el personal necesario para su funcionamiento.”

ARTÍCULO 16. *“Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma.”

ARTÍCULO 145. *“Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez...”*

Por lo tanto, derivado del estudio de lo anterior, resulta notoriamente infundado el agravio manifestado por el recurrente en el sentido de que el sujeto obligado no le proporcionó la respuesta a la pregunta identificada con el numeral uno de la solicitud de acceso, debido a que de las constancias y pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se desprende que éste, si cumplió con su obligación de dar acceso a la



información, dándole respuesta en tiempo y forma, así mismo, notificando debidamente, de manera personal, y siendo plasmada la firma autógrafa del recurrente en la cédula de notificación.

En ese tenor resulta aplicable lo establecido en las siguientes jurisprudencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que se transcribe a continuación:

Época: Décima Época, Registro: 2008226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: II, Materia: Civil y Trabajo.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Época: Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXV, Materia: Administrativa.

CONCEPTO DE VIOLACION O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún



razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Derivado de lo anteriormente expuesto, el agravio manifestado por el recurrente resulta ser inoperante, debido a que su aseveración con respecto a la falta de respuesta a la pregunta identificada con el numeral uno, es falsa, ya que de las pruebas ofrecidas por ambas partes se aduce que la respuesta fue debidamente respondida y notificada en tiempo y forma.

En este sentido y toda vez que el sujeto obligado si proporcionó la respuesta correspondiente a la pregunta identificada con el numeral uno de la solicitud de acceso a la información pública, presentada por el recurrente, este Instituto considera infundado el agravio manifestado por el recurrente , y en términos de la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **DETERMINA CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS



ÚNICO. - Se decreta el **CONFIRMAR** en el presente asunto, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales para los Trabajadores al
Servicio de los Poderes del
Estado.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **23/ISSSTEP-02/2017**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESHMANN MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **23/ISSSTEP-02/2017**.